



Juicio No. 01U03-2021-02842

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA.** Cuenca, martes 5 de octubre del 2021, a las 15h30.

**Expediente N° 01U03-2021-02842**

Cuenca, 5 de octubre del 2021. Las 15:30

**VISTOS:** Luego de escuchar las intervenciones, de conformidad al Art. 644 inciso quinto del Código Orgánico Integral Penal, se debe dictar la respectiva sentencia por lo que se considera: **PRIMERO: JURISDICCION y COMPETENCIA.-** La suscrita tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución N° 176-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** A la contravención se la ha dado el trámite correspondiente conforme así lo establecen los artículos 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal que refieren del Procedimiento Expedito y el procedimiento para las contravenciones de tránsito, por consiguiente, no se ha omitido solemnidad alguna que vicie el procedimiento ni vulnere derecho constitucional alguno. De igual forma se ha cumplido con el debido proceso y se han respetado los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador: Art. 76.1; 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k. **TERCERO: PRUEBA PRESENTADA.- 3.1 AGENTE CIVIL DE TRÁNSITO.- 3.1.1** El agente civil de tránsito **Miguel Zari Bueno** rinde testimonio y bajo juramento manifiesta: el día 22 de septiembre del 2021 a las 19:56, me encontraba rondando en la Av. de las Américas verifico un vehículo de placa **AFK0172** con tres personas en la parte posterior del vehículo, se le pide documentos licencia y matrícula al señor Saúl Bolívar Naula Chaca, al cual se le solicita se baje del vehículo para verificar que no realice servicio de transporte, tome contacto con una persona de sexo femenino quien se identifica como Rosa Loja quien indica que se traslada de Ochoa León a Sayausí por \$8 que cancela a Saúl su vecino, se verificó en el SRI así como en la matrícula el vehículo consta como particular. **Al contraexamen responde.** – no me consta el valor cancelado, es como los taxis considero que cancelan al finalizar el servicio. **3.1.2 PRUEBA DOCUMENTAL.-** En tres fojas: **a.** fotografías: licencia de conducir, matrícula vehículo de placas AFK0172 servicio particular; Print del SRI AFK0172 de servicio particular. La defensa objeta las fotografías presentadas indica que en ninguna de ellas se observa a su cliente conduciendo. **b.** Contenido Digital, el mismo que fue reproducido en presencia de las partes. **3.2 PRUEBA IMPUGNANTE. - 3.2.1** El impugnante no anuncia ni practica prueba alguna. **3.3** El impugnante Saúl Naula, en goce de sus derechos fundamentales ha manifestado su deseo de acogerse al derecho al silencio, para el autor **Revilla González, “la facultad reconocida a cualquier sujeto sometido a testimonio de negarse a rendir declaraciones que puedan implicar su propia incriminación, así como el no ser constreñido a responder”.** Debe entenderse que el "guardar silencio" como derecho del procesado es una actitud de

autodefensa pasiva asumida en el contexto de su libertad en general y de su libertad de declarar en particular, actitud que debe considerarse incluso por encima de su interés en el acercamiento a la verdad. Asimismo, entendemos que el "derecho al silencio" no importa renunciar al derecho de defensa, por parte del procesado. En principio porque el derecho de defensa es irrenunciable, como derecho fundamental; y además porque el "guardar silencio" debe ser entendido como una forma pasiva de ejercer el derecho de defensa, que en orden a la estrategia de la misma resulta seguramente la pertinente. Consideramos que el "guardar silencio" como derecho del procesado, no debe ser valorado a favor ni en contra de él, pues el silencio debe ser considerado una "conducta neutra", en palabras de Revilla González, quien además considera que el no declarar o dejar sin respuesta determinadas preguntas, no significa ni asentimiento ni negación, en donde el silencio simplemente debe ser entendido como ausencia o inexistencia de respuesta. Es importante entonces comprender que el silencio no puede ser considerado ni incluido en el tema de la prueba, por lo que no cabe asignarle carácter de prueba o de indicio, y por lo tanto debe exceptuarse al mismo de valoración alguna por parte del Juzgador.

**3.4** La defensa técnica del impugnante en lo medular manifiesta: Procede a sancionar a mi cliente por el Art. 386 segunda parte numeral 1, es claro en establecer el conductor de un vehículo sin contar con título habilitante, en primer lugar la responsabilidad penal del conductor, tanto de la prueba que presenta no se ve a mi cliente conduciendo el vehículo, dentro de las órdenes es pedir la documentación no ha demostrado porque si portaba la licencia está afuera de la unidad o dentro de la unidad, el agente no ha demostrado que mi defendido venía conduciendo el vehículo tampoco demuestra que él fue el agente que detuvo la marcha del vehículo que trasladaba a una persona de un lugar a otro, indica que para enervar la inocencia debe tener la certeza que se encontraba conduciendo el vehículo más no habla presunciones o imaginaciones, pues el agente no ha demostrado que el vehículo estaba conducido por mi defendido, en cuanto a la existencia material el agente civil no le consta que ha habido un valor que cancelar por el traslado pese a que no demuestra ningún traslado dice que se imagina que se iba a cancelar al final de la carrera, si bien demuestra que hay un vehículo que la licencia le corresponde a Saúl Naula Chaca no existe el nexo causal que es el conducir el vehículo, por las fotos que presentan el momento exacto que entrega la documentación y hace la entrevista no ha demostrado en ninguna prueba como manifiesta queda la duda nos presenta un video, que es la continuación la prueba deformada hay dos videos, por lo tanto, es inconstitucional, ruego se deje sin efecto la citación así se ratifique el estado de inocencia.

**CUARTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-**

**4.1.-** El juez o jueza debe tener la seguridad de que su conciencia es entendida y compartida fundamentalmente por el sentimiento de la comunidad social a la que pertenece y sirve. Para ello esta Autoridad parte de la *presunción de inocencia* que es un derecho humano contenido en el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que requiere de prueba plena para eliminar los elementos protectores de este derecho fundamental.

**4.2** Para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del

impugnante es necesario analizar lo siguiente: **4.2.1.** El artículo 237 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contiene el procedimiento para la notificación de una contravención, que se la realiza a través de la citación o parte, al momento de cometer la infracción para que la o el infractor conozca con claridad los hechos que se le atribuyen. Revisada la citación entregada por el agente civil de tránsito se desprende que cumple con los requisitos y no se ha provocado indefensión. **4.2.2** El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal señala que la finalidad de la prueba es llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El Art. 455 ibídem refiere que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, fundamento que tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. **4.2.3** Este caso se trata de una contravención de tránsito de primera clase el video presentado por el agente civil de tránsito cumple lo dispuesto en el Art. 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, en el cual los agentes de tránsito deben presentar la prueba que consideren pertinente que evidencien tanto el lugar del suceso como los resultados de la infracción y que de conformidad al Art. 500 del Código Orgánico Integral Penal es un medio de prueba válido que no ha sido objetado por la defensa técnica del impugnante. El Art. 237 número 11 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que las citaciones o partes que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso. Por lo tanto, es una exigencia legal que los agentes de tránsito deban presentar la prueba que consideren pertinente. **4.2.4** En esta audiencia oral y pública se ha probado tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del impugnante con la siguiente prueba: **a.** El testimonio bajo juramento del agente civil de tránsito **Miguel Zari Bueno** quien manifiesta: Que, el día 22 de septiembre del 2021 a las 19:56, se encontraba rondando en la Av. de las Américas se percata de un vehículo de placa **AFK0172** con tres personas en la parte posterior del vehículo, se le pide documentos licencia y matrícula al señor Saúl Bolívar Naula Chaca, al cual se le solicita se baje del vehículo para verificar que no realice servicio de transporte, toma contacto con una persona de sexo femenino quien se identifica como Rosa Loja quien indica que se traslada de Ochoa León a Sayausí por \$8 que cancela al conductor Saúl, al verificar que el vehículo es de servicio particular toma el mismo procedimiento. **b.** Este testimonio ha sido reforzado con el contenido digital presentado por el agente civil de tránsito, en el que se escucha y ve claramente a una persona de sexo femenino quien se identifica como Rosa Loja quien refiere que se traslada desde Ochoa León a Sayausí y que cancela por el transporte la cantidad de ocho dólares al chofer al Saúl. **c.** Por lo analizado, se desecha la alegación de la defensa por cuanto de la prueba testimonial y documental se tiene la certeza que quien conducía el vehículo es el impugnante, quien no ha practicado prueba de descargo alguna. Que, respecto a los videos el primero es la entrevista y el segundo la entrega de la citación al impugnante por lo que no ha justificado la defensa sus alegaciones. Que, el tipo penal por el que consta en la citación que textualmente dice: "Art. 386 segunda parte numeral 1. La o el conductor que **transporte** pasajeros o bienes, sin contar

con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado...”; siendo su verbo rector “transportar” y lo realiza en un vehículo de servicio particular que no tiene el título habilitante correspondiente. En el tipo penal en estudio no exige que el agente constante el pago del servicio, basta que se pruebe como en este caso que el conductor sin contar con el título habilitante correspondiente realice transporte de pasajeros, como se ha justificado con la prueba presentada por el agente civil de tránsito. **d.** Por lo tanto, con la prueba de cargo si se ha configurado su conducta al tipo penal por el que consta en la citación Art. 386 segunda parte numeral 1; en tal virtud, he llegado a tener la certeza más allá de toda duda razonable, respetando uno de los principios establecidos en el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, que el impugnante es responsable de la contravención de tránsito que se juzga esto por realizar transporte de pasajero sin tener el título habilitante correspondiente. **QUINTO: RESOLUCIÓN.-** La infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito del Cantón Cuenca, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES LA REPUBLICA”**, declaro la **CULPABILIDAD** de **SAUL BOLIVAR NAULA CHACA**, con número de cédula de ciudadanía 0103727657, ecuatoriano, por ser responsable de la contravención de tránsito tipificada y sancionada en el Art. 386 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la multa de **DOS SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, REDUCCION DE DIEZ PUNTOS EN SU LICENCIA DE CONDUCIR y SIETE DIAS RETENCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS AFK0172**. Se tendrá en cuenta que se ha dispuesto la devolución del vehículo de placa mencionada en providencia anterior por los motivos expuestos, si no ha cumplido los siete días de retención se oficiará a la EMOV EP para su cumplimiento. Para el cobro de la multa y la reducción de puntos en la licencia se **notificará** a la **EMOV EP**, a quién se le notificará con esta sentencia. Cúmplase y Hágase saber.

**ALVARADO JARRIN SANDRA XIMENA**

**JUEZA(PONENTE)**